

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de **Emiliano Zapata Salazar**, el Caudillo del Sur”.
Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/1280/2019
Metepec, Estado de México a 13 de diciembre de 2019

LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **Voto Particular** del Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, respecto a la resolución definitiva presentada en la cuadragésima sexta sesión de este pleno:

07893/INFOEM/IP/RR/2019. Poder Judicial.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTO

c.c.p. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento.

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 07893/INFOEM/IP/RR/2019.

Resumen del voto: No se comparte el criterio de que se ordene un Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifique como reservadas, las sentencias emitidas en el año 2018 por el delito de abuso sexual que no han quedado firmes.

Mi oposición se deriva, porque en las sentencias ya consta una decisión por parte del órgano jurisdiccional, y hayan quedado o no firmes debieran ser entregadas en estricto apego al principio de máxima publicidad, puesto que hacerlos de conocimiento al público, en nada afecta su línea impugnativa, al contrario, favorece a la transparencia y rendición de cuentas, al conocer la sustanciación de cada procedimiento y saber que se revuelve con apego a los principios de legalidad e imparcialidad; tan es así que este propio Órgano Garante hace públicas sus resoluciones una vez emitidas hayan quedado firmes o no.

Índice

A. Consideraciones Generales.....	2
B. De los requerimientos planteados.	4
C. Conclusión.....	10

A. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta del **Poder Judicial**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente **07893/INFOEM/IP/RR/2019**.
2. En la resolución de referencia propuse al Pleno que además de entregar el soporte documental requerido, se hiciera entrega del Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifique como reservadas, las

sentencias emitidas en el año 2018 por el delito de abuso sexual que no han quedado firmes.

3. Ello fue así, por virtud de la mayoría del Pleno, que sostiene un criterio, el cual no comparto, qué se basa en clasificar todas aquellas sentencias o resoluciones, que no hayan quedado firmes.
4. Luego entonces, de acuerdo al **Capítulo Octavo** de los **Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**¹, fue necesario realizar un **engrose**², con el fin de que éste Órgano Garante emita resoluciones con criterios unificados.
5. Posterior al engrose referido, se determinó modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar entregar la siguiente información:

¹Disponible para su consulta en:

https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/42897/6/8d9e515de83e7a131a115a8339070d8e.pdf

² Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Artículo 2, fracción VII. **Engrose**: Argumentos, consideraciones o razonamientos que modifican el texto de un proyecto de resolución o acuerdo, en atención a la deliberación de los Comisionados, durante la sesión en que se vota el mismo.

- a) Sentencias dictadas en el año 2018 por el delito de abuso sexual, en el Juzgado de Control de Cuautitlán, Tribunal de Enjuiciamiento de Cuautitlán y en el Primero y Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla.
 - b) Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifique como reservadas, las sentencias emitidas en el año 2018 por el delito de abuso sexual que no han quedado firmes.
6. Mi voto particular se deriva del hecho de que, se deba ordenar el acuerdo de información clasificada como RESERVADAS de aquellas sentencias que no han quedado firmes, ello obedece a que es un criterio que predomina en la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, y no así por ser un criterio adoptado por esta Ponencia que resuelve; toda vez que el criterio que predomina en quien resuelve es la de ordenar todo el soporte documental, haya quedado firme o no.
7. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente voto particular.

B. De los requerimientos planteados.

8. Se solicitó, al Sujeto Obligado a modo desagregado, lo siguiente:

- Del Juzgado de Control de Cuautitlán: sentencias dictadas en el año 2018, por el delito de abuso sexual;
- Del Tribunal de Enjuiciamiento de Cuautitlán: sentencias dictadas en el año 2018, por el delito de abuso sexual; y
- Del Primer y Segundo Tribunal de Alzada en materia penal de Tlalnepantla: sentencias dictadas en el año 2018, por el delito de abuso sexual.

9. Como ya se hiciera mención en la resolución, el Sujeto Obligado dio contestación, en la que se especificó el número de asuntos con sentencia dictada por delito de abuso sexual en los juzgados de referencia durante el año 2018; asimismo informó, que para la generación de versiones públicas de los expedientes que ya se encuentren firmes, es necesario primeramente fotocopiar el documento para testar sobre él y posteriormente digitalizarlo, lo que trae aparejado un costo por reproducción.

10. No obstante, en un hecho posterior como lo es el informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** subsana la deficiencia, en virtud que informó el estado procesal

en que se encuentran las carpetas administrativas, causas penales y tocas; atento a lo anterior es que remitió en versión pública las sentencias dictadas en las causas, carpetas administrativas y tocas que causaron ejecutoria, así como el acta de clasificación correspondiente emitido por el Comité de Transparencia en Sesión Extraordinaria número 27/2019.

11. Por otra parte, también se hizo del conocimiento, aquellas sentencias emitidas en el año 2018 que no han quedado firmes susceptibles de ser reservadas, emitiendo también para tal efecto un acuerdo.
12. Luego entonces, se advierte que indudablemente existen sentencias emitidas que aún no han quedado firmes, dado que su etapa impugnativa no ha concluido, motivo por el cual la mayoría considera que con fundamento en el artículo 140 fracción VIII, deben ser clasificadas como reservadas.
13. No obstante, somos de la opinión de que no debe procederse de esa manera y, al contrario, debe de entregarse la información, dado que en la misma ya consta la decisión que el Poder Judicial ya ha adoptado; **incluso**, este propio Órgano Garante hace públicas sus resoluciones en versiones públicas independientemente que hayan causado estado o no, de ser impugnadas y ordenarse la emisión de una nueva resolución, el Instituto volverá hacerla pública y de esa manera se puede dar publicidad y seguimiento al actuar del Instituto.

14. Lo anterior en virtud de que ningún derecho es absoluto y todos pueden sujetarse a un régimen de excepciones, restringido y limitado, que debe sujetarse a una especial justificación, según criterio judicial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

*DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **no existen derechos humanos absolutos**, por ello, conforme al artículo 10., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **las restricciones permitidas** al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta **no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas**. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no*

puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales). (TA) Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.). Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página: 557.

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

15. Ahora bien, del caso concreto debe sumarse que la naturaleza del delito señalado en la solicitud de información, propicia que su comisión, la detención del en ese entonces probable responsable, su procesamiento judicial y sentencia, no pasen desapercibidos para la sociedad que se siente agraviada por la comisión de este tipo de conductas especialmente notorias y que lesionan gravemente el tejido social.
16. Por lo tanto, clasificar la información correspondiente a una sentencia donde ya ha quedado asentada una decisión del órgano jurisdiccional, sería una medida inefectiva porque al individualizarse en la solicitud, la información que se entregue corresponderá única y exclusivamente a las emitidas en consecuencia de los procesos judiciales en los que se ha establecido la verdad legal e históricamente.
17. La difusión de esta información le permitirá a la sociedad generarse una opinión informada sobre la actuación de los jueces y verificar que se hayan respetado diversos derechos tutelados tanto por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos como por dicho instrumento internacional, entre ellos el de acceso a la justicia, tanto de las víctimas directas e indirectas, como del sentenciado, lo que es indispensable para que prevalezca el estado de derecho, base indispensable de los sistemas democráticos protegidos por el Pacto de San José.

C. Conclusión.

18. Las sentencias donde ya consta una decisión por parte del Poder Judicial, hayan quedado o no firmes debieran ser entregadas en estricto apego al principio de máxima publicidad, puesto que hacerlos de conocimiento al público, en nada afecta su sustanciación, al contrario, favorece a la transparencia y rendición de cuentas, al conocer la sustanciación de cada procedimiento y saber que se revuelve con apego a los principios de legalidad e imparcialidad.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(RÚBRICA)